

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

### AUTO INTERLOCUTORIO No. \_

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad (artículo 136 CPACA)
<b>MUNICIPIO DE EL AGUILA</b>	Decreto No. 067 del 17 de julio de 2020.
<b>EXPEDIENTE:</b>	76001-23-33-009-2020-00928-00

## I. AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO

### 1.1. PRESUPUESTOS.

El Municipio de El Cairo, Valle del Cauca, envió al correo electrónico de la Oficina Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: [ofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el ejercicio del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) copia del **Decreto No. 067 de julio 17 de 2020** “*POR CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA, LEY SEA Y SE DICAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DEL EL CAIRO - VALLE DEL CAUCA*” (sic), expedido por el alcalde municipal de El Cairo.

### 1.2. COMPETENCIA.

Este Tribunal tiene competencia para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad (CIL), en virtud de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151<sup>2</sup> del CPACA.

## II. CONSIDERACIONES.

Una vez en la Corporación el expediente de control inmediato, fue repartido a este despacho bajo la radicación 76001-23-33-009-2020-00928-00<sup>3</sup>. No obstante, advirtió el ponente que el Decreto No. 067 del 17 de julio de 2020 del municipio de El Cairo, no es pasible de ser conocido a través del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA, por las razones que pasarán a exponerse.

<sup>1</sup> **Artículo 136.** *Control inmediato de legalidad.* Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

<sup>2</sup> “**Artículo 151.** *Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.* Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)”

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

<sup>3</sup> Según acta de reparto, secuencia 36367.



Para efectos de asumir o no el conocimiento del medio de control automático de legalidad que ordenan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, es preciso determinar si el mencionado acto administrativo es susceptible de dicho control, lo cual no puede hacerse de una forma distinta a un estudio previo de su contenido, y así establecer si este es de aquellos que contienen medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción.

Del contenido del Decreto 067 de julio 17 de 2020 y sus sustentos constitucionales y legales, encuentra el Tribunal que se trata de un acto de carácter general y que fue dictado en ejercicio de la función administrativa que como primera autoridad de policía local le compete al alcalde municipal, mas no lo fue en desarrollo de los *decretos legislativos* dictados por el Presidente de la República durante el estado de excepción.

Es sabido que el señor Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en un principio mediante Decreto 417 de marzo 17 de 2020 y posteriormente a través del Decreto 637 de mayo 6 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia COVID-19, sin embargo el decreto municipal a examinar, 067 de julio 17 de 2020 tiene como fundamento los decretos 418, 420, 493, 636, 749 (ninguno de ellos legislativo), pero en especial el **Decreto 990 de julio 9 de 2020** “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*”, también expedido por el Presidente de la República, pero en ejercicio de sus propias facultades constitucionales y legales, en especial las del numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, fundamento que se expresa en dos vías, la una formal, cuando lo menciona en sus considerandos y la otra material al adoptar y regular la órdenes dadas por el Presidente en el mencionado decreto.

Este Decreto 990 de 2020 no es, de ninguna manera, un decreto legislativo, por varias razones: *i)* porque fue dictado el 16 de julio de 2020, es decir, por fuera del estado de excepción que duró desde el 17 de marzo hasta el 17 de abril de 2020; o del nuevo estado de emergencia decretado mediante el Decreto 637 de 2020 que duró hasta el 6 de junio de 2020. *ii)* porque no lleva en sí, la firma de todos los ministros; y *iii)* porque no se expidió con fundamento en las facultades especiales del artículo 215 de la Carta, sino con las facultades ordinarias de los artículos 189-4, 303 y 315 superiores.

El decreto municipal a examinar, 067 de julio 17 de 2020, fue expedido por el alcalde de El Cairo, en ejercicio de sus propias facultades constitucionales y legales, en especial en ejercicio de la función y la actividad de policía conforme a la Ley 1801 de 2016<sup>4</sup> en aras de precaver la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID 19 en ese municipio y atendiendo al *Decreto Departamental No. 1-3-1187 de julio 16 de 2020*<sup>5</sup> por el cual se decretó el toque de queda en todo el territorio del Departamento del Valle del Cauca, en un horario comprendido entre las 22 horas hasta las 05 horas del siguiente día, desde el día viernes 17 de Julio de 2020 hasta el día viernes 31 de julio de 2020, adoptado a su vez a raíz del Decreto Nacional No. 990 de 2020.

<sup>4</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (sustituto del Código Nacional de Policía).

<sup>5</sup> Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía frente al covid-19, se adopta el Decreto 990 de 2020 y se dictan otras disposiciones” expedido por la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca.



Por lo tanto, es evidente que el mencionado decreto municipal no se dictó *en desarrollo* de decretos legislativos derivados expedidos por el señor Presidente de la República dentro del estado de excepción declarado por el Decreto Nacional 417 de 2020 o del Decreto 637 de 2020.

Lo anterior permite concluir que el referido decreto municipal no es pasible del control automático previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual dicho acto escapa al medio de control inmediato de legalidad, sin perjuicio de que pueda ser demandado a través de los demás medios de control procedentes que prevé el CPACA. En consecuencia el Tribunal no avocará tal estudio.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ASUMIR** el conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto No. 067 del 17 de julio de 2020** *“POR CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA, LEY SEA Y SE DICAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DEL EL CAIRO-VALLE DEL CAUCA”* (sic). expedido por el alcalde municipal de El Cairo.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente, municipio de El Cairo, lo mismo que a los correos electrónicos del señor Agente del Ministerio Público Procurador 18 Judicial Delegado II, [soguzman@procuraduria.gov.co](mailto:soguzman@procuraduria.gov.co) y [procjudadm18@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm18@procuraduria.gov.co)

**TERCERO: ORDENAR** que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo junto con la copia de los actos administrativos a que hace referencia, para conocimiento de la comunidad.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA**  
Magistrado.